



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-00981-00

Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Decreto: 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992
Accionante: **ANA CRISTINA MORENO CHAVARRO** quien actúa en calidad de administradora del **EDIFICIO MILENIO P.H**
Accionado: **ENEL COLOMBIA SA ESP**
Providencia: **FALLO**

I. ASUNTO POR TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **ANA CRISTINA MORENO CHAVARRO** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.821.527, quien actúa en calidad de administradora del **EDIFICIO MILENIO P.H**, en contra de **ENEL COLOMBIA SA ESP**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica la accionante manifestó que el 27 de julio de 2023 mediante derecho de petición solicitó información a **ENEL COLOMBIA SA ESP**, sin que a la fecha en que presentó esta acción de tutela hubiere recibido respuesta alguna de la entidad accionada. por lo que solicitó, que se garantice su derecho fundamental al derecho de petición.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 25 de septiembre del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa.

2.- ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P, a través de Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos, en informe visto a (pdf 07) del expediente, señaló que al validar su sistema, no se ubican reclamaciones presentadas por parte de la accionante para la fecha indicada, por lo tanto y teniendo en cuenta que se encuentra en instancia de tutela, procedió a asignar un radicado y a emitir comunicación.

Señaló que la comunicación aludida fue debidamente notificada a la accionante como consta en el acta de notificación electrónica que adjunta como anexo al informe de tutela. Por lo que solicitó, declarar la improcedencia de la acción constitucional en referencia, por la carencia actual de objeto por hecho superado, debido a que ya contestó el derecho de petición y se notificó en debida forma al accionante.

IV PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes y pretensiones de la acción de tutela, le corresponde al Despacho determinar si en el presente asunto, la accionada vulneró el derecho fundamental al derecho de petición del accionante, por el hecho de no haberle comunicado su repuesta.

V CONSIDERACIONES

El Despacho considera pertinente señalar, que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial mediante el cual *“Toda persona puede reclamar ante los jueces... la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

A su vez el artículo 5 del decreto 2591 de 1991 establece que *“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales”*. Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De tal manera que, quien acuda a la acción de tutela en procura de obtener protección constitucional para sus derechos fundamentales que considera conculcados, debe acreditar siquiera sumariamente el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

Derecho de petición

Enseña el artículo 23 de la Carta Política que toda persona *“tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*. La Corte Constitucional, en múltiples ocasiones, ha explicado que procede la protección de esa garantía mediante la acción tutelar y determina que el presupuesto indispensable para su prosperidad descansa en la existencia de actos u omisiones de la autoridad o particular en forma excepcional, que impidan el ejercicio del derecho o cuando no se resuelve oportunamente sobre lo solicitado, pero no se entiende vulnerado éste, si se responde al peticionario con la negación de lo requerido.

Al respecto, la corporación antes citada ha señalado que el núcleo esencial de este derecho fundamental autónomo radica en que debe ser resuelto con prontitud, esto es, dentro de un plazo razonable. Pero no es cualquier decisión, esta se debe ser de fondo y además debe caracterizarse por su claridad, precisión y congruencia con lo solicitado¹. Lo anterior no implica que la respuesta tenga que ser favorable.

En desarrollo de esta temática, la Corte Constitucional ha dicho que:

*“(...) c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: **1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición (...)**”* (resaltado por el Despacho).

Conforme lo establece el art. 14 de Ley 1755 de 2015, estipuló que las peticiones, salvo norma legal especial, se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. De no ser posible solucionarla en dicho plazo, se deberá informar al interesado, con indicación de los motivos de la demora y señalando la fecha en que se dará respuesta.

VI CASO CONCRETO

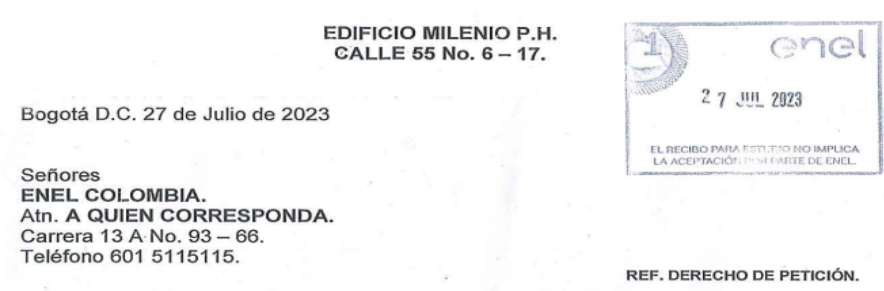
1.- La ciudadana **ANA CRISTINA MORENO CHAVARRO** en representación del conjunto residencial **EDIFICIO MILENIO P.H** acudió a este despacho judicial, con el objeto de que le fuera amparado su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la entidad accionada, debido a que ésta, no había dado respuesta de fondo a la solicitud radicada en sus instalaciones el 27 de julio de 2023.

¹ Sentencia T-1130 del 13 de noviembre de 2008.

² Corte Constitucional sentencia T-1058 de 2004.

En dicha petición, la accionante solicitó una pronta y definitiva solución frente a la filtración continua que afecta todos los parqueaderos del sótano de la copropiedad, consecuencia de una intervención que hizo en la copropiedad el contratista de la accionada DELTEC S.A.

2.- Del derecho de petición aportado por la accionante, se desprende con claridad que este fue recibido por la entidad accionada desde el día 27 de julio de 2023 como se ve a continuación:



Razón por la cual, no es de recibo para el Despacho el argumento de la accionada en el entendido de que su sistema no registra la petición que radicó la accionante. Ahora bien, dado que la evidencia establece que la petición fue radicada el día 27 de julio de 2023, es claro que el término del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 para resolver de fondo ya estaba vencido al momento de radicarse la tutela, es decir, para el día 22 de septiembre de 2023.

3.- Ahora bien, en la respuesta ofrecida por la entidad accionada a la peticionaria a través de oficio 0000675588 del 27 de septiembre de 2023, le indicó que

“Respecto a las filtraciones de agua a los parqueaderos del Edificio Milenio P.H, se realizó una visita técnica, encontrando que, las obras realizadas por la empresa colaboradora Deltec S.A no generaron afectación sobre las filtraciones se están presentando.

Se verificó la caja de aguas negras al exterior del edificio, se realizó demolición y excavación del área del andén donde cruza tubería de aguas lluvias, una vez hecha la limpieza se observa que el tubo está en buen estado y que no se presenta ninguna filtración.

Es de precisar que, en Enel Colombia hacemos todo lo posible para garantizar que nuestras instalaciones y trabajos sean seguros y cumplan con los estándares de calidad, sin embargo, en este caso particular, hemos confirmado que la filtración no está relacionada en ningún aspecto a los trabajos realizados por la empresa colaboradora Deltec S.A.”.³

Del análisis que el Despacho hace a la respuesta que da la entidad accionada al derecho de petición referido, se puede establecer que esta abarca los puntos allí plateados, ya que absuelve la solicitud acerca de la presunta responsabilidad que pudiera tener en relación a la fuga que presenta el conjunto residencial afectado, de manera que la respuesta ofrecida cumple con los requisitos de ser clara, coherente y de fondo

4.- Ahora bien, debe tenerse en cuenta que para que la respuesta ofrecida se tenga por satisfecha, esta debe ser conocida por su destinatario, para lo cual, una vez resuelto el pedimento, este debe serle comunicado por los canales que a dispuestos para recibir notificaciones. Luego, pese a que la accionada cumplió con la carga de responder de fondo la petición, no hizo lo mismo con el envío de la comunicación, ya que de la evidencia que aporta no se arriba a la conclusión de que haya notificado efectivamente a la peticionaria, pues no existe en el expediente constancia o certificación de que haya notificado a la dirección física o electrónica dispuestos en el escrito de petición o en el escrito de tutela.

Luego, el envío efectivo de la comunicación a su destinatario constituye un requisito indispensable para tener por atendido el derecho de petición. Por consiguiente, no puede tenerse por satisfecha la

³ Pdf07 RespuestaEnel

respuesta ofrecida por la accionada, pues falta el requisito de envío de la respuesta cuyo fin esencial es el conocimiento del peticionario de la forma como se ha resuelto su pedimento.

5.- De lo anteriormente expuesto, resulta imperativa la intervención del juez constitucional frente a la vulneración del derecho cuya protección reclama la actora, por lo que se concederá su amparo, y en consecuencia se dispondrá que la entidad demandada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, acredite el envío de la respuesta a la petición objeto de este asunto, a la dirección electrónica o física dispuesta por la accionante para recibir notificaciones dentro de este trámite preferencial.

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el Derecho Fundamental de Petición de **ANA CRISTINA MORENO CHAVARRO** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.821.527, quien actúa en calidad de administradora del **EDIFICIO MILENIO P.H.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta decisión, acredite el envío de la respuesta a la petición objeto de este asunto, a la dirección electrónica o física dispuesta por la accionante para recibir notificaciones dentro de este trámite constitucional.

TERCERO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: Si no fuere impugnado este proveído, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, en su oportunidad REMÍTASE la actuación a la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión. (Art. 33 del Decreto 306 de 1992.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ